



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-198/2024

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina su competencia** para el conocimiento del presente juicio y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-48/2024, en la que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Norma Rocío Nahle García –entonces candidata a la gubernatura– y a diversas personas integrantes del ayuntamiento de El Higo, en la citada entidad federativa; así como la culpa *in vigilando* que se atribuía a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México,³ del Trabajo⁴ y Fuerza por México Veracruz.⁵

ANTECEDENTES

1. Queja. El uno de abril, el Partido Revolucionario Institucional,⁶ por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁷ presentó queja en contra de Norma Rocío Nahle García –entonces candidata a la gubernatura–; así

¹ Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, Tribunal local o responsable.

³ En lo sucesivo, PVEM.

⁴ En lo subsecuente, PT.

⁵ Con posterioridad, FxMV.

⁶ En adelante, PRI o promovente.

⁷ En lo subsecuente, OPLE Veracruz, OPLEV o Instituto local.

SUP-JE-198/2024

como del Comité Directivo Estatal de Morena; de Víctor Manuel de la Garza Sánchez –presidente municipal–, Adoración Cortés Chávez y María Luisa Daumas Rivera –síndica y secretaria, respectivamente–, integrantes del ayuntamiento de El Higo, Veracruz; por supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña y, uso indebido de recursos públicos; así como de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y FxMV, culpa *in vigilando*.

2. Trámite, diligencias y medidas cautelares. En su oportunidad, el OPLEV tuvo por recibida la denuncia, la radicó y ordenó diversas diligencias.

El doce de abril, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Instituto local determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, así como en su vertiente de tutela preventiva.

Una vez agotada la investigación y realizada la audiencia de pruebas y alegatos, ordenó la remisión del expediente⁸ al Tribunal responsable.

3. Resolución impugnada. El nueve de agosto, el Tribunal local dictó la resolución que ahora se impugna, en la que declaró la inexistencia de las infracciones materia de la denunciada, ante la insuficiencia de elementos probatorios.

4. Juicio electoral. Inconforme, el trece de agosto, el partido promovente presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local y éste, a su vez, la remitió a la Sala Regional Xalapa.

Por acuerdo de diecisiete de agosto, la magistrada presidenta de la referida sala regional, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver del asunto.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JE-198/2024**; así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

⁸ CG/SE/PES/PRI/056/2024



6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la controversia está relacionada con la sentencia de un Tribunal local en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador en el que se determinó la inexistencia **de las infracciones denunciadas** dentro del proceso de elección a la gubernatura de Veracruz.⁹

La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías –ambas por el principio de representación proporcional– así como gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, mientras que las salas regionales tienen competencia para resolver controversias relacionadas con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, diputaciones estatales y de la Ciudad de México, autoridades municipales e integrantes de las alcaldías de la referida ciudad.

Por tanto, si el presente asunto está vinculado con una denuncia interpuesta respecto de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, cuestiones relacionadas con la elección a la gubernatura en Veracruz, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

De esta manera, ante la consulta competencial formulada por la presidencia de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, debe notificarse la presente decisión.

⁹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII y, 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JE-198/2024

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁰ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹¹ porque la sentencia impugnada se emitió y notificó al promovente el nueve de agosto,¹² de ahí que el plazo legal de cuatro días para controvertirla transcurrió del diez al trece del mismo mes; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. El promovente está legitimado para interponer el juicio, atendiendo a que es un partido político nacional, denunciante en el procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna. De igual modo, se reconoce la personería de Silvio Lagos Galindo, al ser su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, de conformidad con el informe circunstanciado que rinde la responsable. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque en la sentencia recurrida se declaró la inexistencia de las infracciones que denunció.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

TERCERA. Estudio del fondo

1. Contexto

Como se advierte de lo expuesto, la controversia deriva de una queja presentada por el PRI en contra de Norma Rocío Nahle García, entonces candidata a la gubernatura; del Comité Directivo Estatal de Morena; del presidente municipal, la síndica y la secretaria del ayuntamiento de El Higo, Veracruz; por supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña y

¹⁰ Previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 8, de la Ley de Medios.

¹² Constancias de notificación que corren agregadas en las fojas 813 y 814 del expediente digitalizado TEV-PES-48/2024.



uso indebido de recursos públicos; así como por culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Morena, PVEM, PT y FxMV.

Lo anterior, con motivo de publicaciones en la red social Facebook, en la cuenta de "La Opinión de Poza Rica", que contienen fotografías de una lona con fondo de colores guinda y blanco, con las frases escritas en color blanco: "*Bienvenida a El Higo*" y "*Corazón Dulce de la Huasteca*"; así como la imagen de una persona del sexo femenino cuyos rasgos fisonómicos, según el denunciante, corresponden a la ciudadana Norma Rocío Nahle García.

Según narró el quejoso, el veintitrés de febrero se percató de la publicación en la que se advertía la lona puesta en un domicilio de dos niveles; asimismo se aprecia que, sobre la calle, al pie de la lona, se encuentra estacionada una camioneta de color blanco, que en la parte posterior tiene montada una grúa. Además, que al pie de la foto está, en color azul y con letras de color blanco, la leyenda: "*Las utilizan para colocar lonas USAN UNIDADES OFICIALES PARRA APOYAR A ROCÍO NAHLE*".

De lo anterior, solicitó la verificación y certificación de los enlaces electrónicos, así como el contenido del enlace, publicación y la descripción gráfica, entre otras.

A su escrito de queja anexó diferentes imágenes, como la que se muestra a continuación:



SUP-JE-198/2024

2. Síntesis de la resolución impugnada

Sustanciado el procedimiento y remitidas las constancias respectivas, el Tribunal local resolvió el procedimiento y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, ante la insuficiencia de elementos probatorios. Tal determinación constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

El Tribunal local sustentó la sentencia controvertida en las consideraciones que, en su esencia, se precisan enseguida:

- Expuso el marco normativo sobre el principio de equidad en materia electoral, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, redes sociales, libertad de expresión, así como culpa *in vigilando*.
- Enumeró los elementos de prueba aportados por las partes, así como los allegados al procedimiento mediante las diligencias que llevó a cabo y procedió a su valoración.
- Realizó el análisis, en el caso concreto, de los planteamientos en la denuncia respecto de las aducidas infracciones sobre actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos atribuidos a las personas ciudadanas denunciadas y, sobre culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos, respecto de la presunta colocación de la lona a que se ha hecho referencia.
- Determinó que, de la revisión minuciosa al material probatorio aportado por el quejoso y de las diligencias que obran en autos, no se acreditaba que la colocación de la lona en el lugar señalado haya sido realizada por personal del ayuntamiento de El Higo, ni la utilización de vehículos oficiales del citado ayuntamiento.
- Tuvo por no acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos al no constatarse la colocación de la lona en el inmueble, en día y hora hábil, por el personal del ayuntamiento y que el vehículo utilizado haya sido de uso oficial del ayuntamiento.



- Finalmente, estimó que tampoco se actualizaba alguna responsabilidad atribuible a los partidos políticos por una supuesta omisión a su deber de cuidado.

3. Planteamiento del caso

La **pretensión** del promovente es que se **revoque** la resolución controvertida, en cuanto se declararon inexistentes las infracciones sobre actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidas a las personas ciudadanas denunciadas.

El partido político promovente sustenta la **causa de pedir** en la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, al aducir que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los hechos y material probatorio, con lo cual, desde su perspectiva, acredita el uso indebido de recursos públicos para favorecer a una candidata.

Como método, esta Sala Superior procederá al estudio de manera conjunta de sus motivos de agravio del recurrente, porque se encuentran estrechamente relacionados con el supuesto indebido análisis del caudal probatorio y los hechos denunciados, sin que tal forma de estudio le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.¹³

4. Análisis de los motivos de agravio

Para este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los motivos de agravio de la parte promovente, atendiendo a que no controvierte de manera eficaz lo razonado por la responsable al concluir que son inexistentes las infracciones materia de la denuncia.

A. Explicación jurídica

Principios de exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona

¹³ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

SUP-JE-198/2024

tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos jurisdiccionales de emitir las sentencias de forma congruente y exhaustiva.

En este orden de ideas, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁴ que el principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de las y los juzgadores, de resolver una controversia haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se han hecho valer; tampoco deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la sentencia que se emita: *a)* no debe contener más de lo planteado por las partes; *b)* no debe contener menos de los manifestado y, *c)* no debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Asimismo, es criterio reiterado de esta Sala Superior¹⁵ que el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones.

En este orden de ideas, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de analizar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape algo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada elemento probatorio.

¹⁴ Contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: *CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.*

¹⁵ Contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*



Lo anterior, porque sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁶

B. Caso concreto

El promovente cuestiona la resolución del Tribunal local que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al considerar que el quejoso no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador.

En la demanda del juicio electoral que se resuelve, el PRI aduce, esencialmente, los motivos de agravio que se enuncian enseguida:

- El Tribunal local realizó una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportadas en el escrito de queja, con lo que se vulneran diversas disposiciones normativas.
- El Tribunal local no valoró exhaustivamente las pruebas presentadas, por lo que no reconoció que existe prueba suficiente que evidencia la utilización de un vehículo oficial del Ayuntamiento de El Higo, Veracruz, para colocar propaganda electoral como muestran las notas periodísticas y las fotografías en la queja.
- La sentencia del Tribunal local vulnera el Estado de Derecho en que se debe llevar a cabo todo proceso electoral, observando el respeto y salvaguarda de los derechos de todos los partidos políticos participantes en la contienda electoral, porque de la narración de hechos en la queja se advierte una flagrante violación al artículo 134 de la Constitución federal, por la utilización de recursos públicos y proselitismo a través de subordinados de los denunciados, integrantes del ayuntamiento, aunado a que el contenido de esa propaganda es de naturaleza electoral.
- Con la conducta de los denunciados se vulneraron principios constitucionales que son garantes de la equidad e imparcialidad que

¹⁶ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*, así como la tesis relevante XXVI/99, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*.

SUP-JE-198/2024

deben guardar los servidores públicos, por lo que era imperante que el Tribunal local actuara con apego irrestricto al marco jurídico e imparcial.

- El Tribunal local no analizó el contexto evidente de la violación a la equidad, porque con las conductas a través de subordinados de los denunciados es claro y evidente que se fraguó una elección de Estado con la intromisión de los gobiernos tanto estatal como municipales.
- Si bien no existe evidencia de la presencia o participación de las personas integrantes del ayuntamiento en las actividades denunciadas o en la promoción de candidaturas a cargos de elección popular, también es cierto que violentaron los principios de legalidad e imparcialidad, al permitir que empleados del ayuntamiento utilizaran y/o proporcionaran apoyo en actividades proselitistas en favor de la candidata de Morena.
- Causa agravio el hecho de que las magistradas integrantes del Tribunal local declararan la inexistencia de las conductas denunciadas en la queja de origen, al equiparar a los servidores públicos con ciudadanos comunes, lo cual daña la equidad en las contiendas electorales, porque los funcionarios públicos no están eximidos de la observancia y cumplimiento del estado de Derecho, durante los periodos electorales.

Para esta Sala Superior, los motivos de agravio planteados por el promovente resultan **inoperantes** como se expone enseguida.

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional¹⁷ que en la formulación de los conceptos de agravio se deben expresar claramente las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad u órgano partidista responsables, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, que era aplicable; u optó por otra que no era pertinente al caso concreto; o realizó una incorrecta interpretación jurídica, a fin de demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto u omisión que se controvierte.

¹⁷ Contenido en la tesis de jurisprudencia 2/98, de rubro: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*



Lo anterior, porque cuando la parte actora promueva una impugnación debe confrontar y cuestionar lo determinado en el acto o resolución controvertida; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, dirigiendo razones a cuestionar o desvirtuar los motivos de hecho y de Derecho en que se basa.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que, en los medios de impugnación, las personas demandantes no se encuentran obligadas a desarrollar los conceptos de agravio bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la expresión clara de la causa de pedir, precisando la afectación que le genera el acto, resolución u omisión que controvierte y los motivos que originaron esa afectación¹⁸ o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo anterior no exime a las y los demandantes de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a Derecho.

En ese orden de ideas, se ha sostenido que la **inoperancia** de los motivos de agravio se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada, por lo que la consecuencia inmediata es que, el acto o resolución que se controvierta deba confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida; esto es, se deben exponer los argumentos pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnada, a fin de combatir frontalmente las consideraciones que la sustentan.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio resultan inoperantes, entre otros supuestos, cuando:

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

SUP-JE-198/2024

1) No controvierten, en sus **puntos esenciales**, las **consideraciones** que sustentan el acto o resolución que se impugna. Ello, porque a ningún fin jurídico eficaz conduciría su análisis dado que, al no controvertirse, en su esencia, los argumentos que fueron expuestos por la responsable en la instancia previa para sustentar el acto o resolución que se controvierte, tales motivos de agravio no son idóneos para su modificación o revocación.

2) No controvierten todas las consideraciones esenciales que sustentan el acto o resolución impugnada. Ello, porque la parte demandante está obligada a impugnar todas y cada una de las **consideraciones esenciales** sustentadas por la responsable¹⁹, que la llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, *cuando no exista alguna razón que sea idónea o suficiente para modificar o revocar el acto impugnado*.

3) Se limitan a repetir casi textualmente los argumentos expresados en el medio de impugnación precedente, sin aducir conceptos de agravio a fin de combatir las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable en la instancia anterior, que posibiliten su análisis al órgano jurisdiccional revisor.²⁰

En este sentido, incluso el abundamiento respecto de los argumentos que fueron expuestos en la instancia previa origina la inoperancia de los conceptos de agravio, si no se combaten las consideraciones que sustentan el acto o resolución que se controvierte.²¹

¹⁹ Resulta ilustrativo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*, así como en la tesis de jurisprudencia 3a. 30, de la otrora Tercera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS*.

²⁰ Acorde al criterio contenido en la tesis relevante XXVI/97, de rubro: *AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD*. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*; así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*.

²¹ Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*, así como la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*.



4) Se formulen **argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, porque aun cuando no necesariamente deben plantearse los conceptos de agravio en forma de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, ello no implica que la parte demandante se limite a realizar meras afirmaciones genéricas, imprecisas o sin sustento o fundamento.²²

Ahora bien, al caso es pertinente destacar, en su esencia, las consideraciones en las que el Tribunal local sustentó la determinación controvertida, al declarar inexistentes las infracciones materia de la denuncia, ante la insuficiencia de elementos probatorios.

Por lo que se refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al procedimiento especial sancionador, entre otros aspectos, el Tribunal local consideró:

- Las documentales públicas, consistentes en las certificaciones y demás diligencias realizadas por el OPLEV, así como las emitidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- La inspección judicial solicitada respecto de las imágenes aportadas por el denunciante fue desahogada por el OPLEV en las actas AC-OPLEV-OE CD 01-003-2024, AC-OPLEV-OE -104-2024 y AC-OPLEV-OE -176-2024, las cuales al tratarse de documento en los cuales se certificó la existencia de tales imágenes, tienen el carácter de documenta pública al haber sido realizadas por la autoridad instructora en el ejercicio de sus funciones y se le concede valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de lo certificado.
- Respecto de las pruebas técnicas, como son las imágenes aportadas por el denunciante, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

²² Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*

SUP-JE-198/2024

Ahora bien, respecto del análisis del Tribunal local, mediante el cual concluyó la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia, entre otras cuestiones, se determinó:

Sobre inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña

- De la revisión minuciosa al material probatorio aportado por la parte denunciante y de las diligencias que obran en autos, no se acredita que la colocación de dicha lona en el lugar señalado haya sido realizada por personal del ayuntamiento de El Higo, ni la utilización de vehículos oficiales de ese ayuntamiento.
- Ello, porque el material probatorio consistente en cinco direcciones electrónicas, relativas a publicaciones en Facebook, una nota periodística –que sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere– e imágenes de una lona, que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, las cuales son insuficientes, por sí mismas, para demostrar la colocación de la lona mencionada.
- Aun cuando las probanzas fueron perfeccionadas por el OPLE Veracruz, en el desahogo del contenido de dichas direcciones electrónicas, mediante actas de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, de veintitrés de febrero y cuatro de abril, las cuales tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentos elaborados por la autoridad administrativa electoral, hacen prueba plena únicamente respecto de la existencia del contenido de las direcciones electrónicas presentadas en el escrito de denuncia.
- En el caso no existe algún otro elemento de prueba con el cual lo anterior pueda ser administrado a fin de concederle un valor convictivo mayor al indiciario, que permitiera arribar a la conclusión de la colocación de la lona materia de la denuncia haya sido materializada por persona del ayuntamiento y con la utilización de vehículos oficiales.
- El denunciante no cumplió con la carga probatoria que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, aunado a que las personas servidoras públicas denunciadas negaron categóricamente haber



autorizado o dado alguna instrucción para que se colocara alguna lona con las características descritas por el denunciante y menos aún que se hubiese dispuesto de recursos públicos.

Sobre inexistencia de uso indebido de recursos públicos

- De un análisis de los medios de prueba aportados al procedimiento, ni aun valoradas en su conjunto, son suficientes para comprobar que los hechos denunciados justifiquen la hipótesis normativa sancionable.
- Del contenido de las ligas de la red social Facebook, no se logra determinar si las personas que se observan en las imágenes sean empleadas del ayuntamiento, que sea día y hora hábil, ni se advierte que el vehículo utilizado sea de uso oficial del ayuntamiento.
- La información difundida en el conjunto de enlaces y ligas de la red social Facebook, así como las capturas de pantalla y notas periodísticas virtuales, no representa, en sí misma, un hecho probado, ya que si bien resultan coincidentes en lo sustancial, no podrían generar un indicio de mayor grado convictivo, ya que en autos no hay registro o medio de convicción que permita acreditar que el alcalde denunciado hubiera utilizado recursos públicos materiales, personales o de otra naturaleza para la colocación de la lona por parte de personal del ayuntamiento, en día y hora hábil, así como la utilización de un vehículo oficial.

Sobre inexistencia de culpa in vigilando

- Resulta innecesario el análisis y deslinde de los partidos políticos Morena, PVEM, PT y FxMV, porque de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se acredita responsabilidad alguna por parte de Norma Rocío Nahle García.
- Por lo que tampoco se actualiza alguna responsabilidad atribuible a los citados partidos políticos por una supuesta omisión a su deber de cuidado.

Expuesto lo anterior, es de advertir que la inoperancia de los motivos de agravio deriva de que el promovente, con tales manifestaciones, es omiso

SUP-JE-198/2024

en combatir las razones expuestas por el Tribunal local para sustentar su determinación de inexistencia de las infracciones materia de la denuncia, por insuficiencia de elementos probatorios.

El partido promovente no combate las razones de la responsable respecto a que las cinco direcciones electrónicas relativas a publicaciones en Facebook, una nota periodística e imágenes de la lona que representa la prueba técnica, fueron insuficientes para demostrar su colocación, por lo que solo arrojaban un indicio de los hechos que se pretendían acreditar.

Como se ha expuesto, la responsable determinó que, aun cuando las probanzas fueron perfeccionadas por el OPLEV, mediante el desahogo del contenido de las direcciones electrónicas, éstas hacen prueba plena únicamente respecto de la existencia del contenido de las direcciones electrónicas presentadas en la denuncia.

Además, concluyó la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos al no acreditar la colocación de la lona en el inmueble, en día y hora hábil, por el personal del ayuntamiento, porque del contenido de las ligas de la red social Facebook, no logró determinar si las personas que se observan en dichas imágenes colocando la lona son empleadas del ayuntamiento, que fuera en día y hora hábil, ni se advertía que el vehículo utilizado sea de uso oficial del ayuntamiento.

El partido promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada, sino que se limita a señalar que realizó una indebida valoración probatoria, con la afirmación de que no se reconoció la prueba suficiente con la que evidencia la utilización de un vehículo oficial, pero sin dar mayores elementos que lleven a este órgano jurisdiccional a tener una conclusión diversa.

Además, es importante destacar que esta Sala Superior ha sustentado que el procedimiento especial sancionador, al estar regido por el principio dispositivo, es claro que su litis es cerrada, la cual se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña la persona denunciante en



el escrito de denuncia²³ y que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.²⁴

De igual forma, de manera genérica el accionante señala que se configuró el uso indebido de recursos públicos para favorecer a la candidata, así como supuesta vulneración al estado de derecho en que se debe llevar a cabo el proceso electoral.

Aduce que se violaron principios constitucionales garantes de la equidad e imparcialidad que deben guardar los servidores públicos, que se omitió analizar el contexto evidente de dicha violación, así como la supuesta parcialidad de las magistraturas integrantes del Tribunal responsable. Asimismo, apunta que equiparar los servidores públicos denunciados como ciudadanos comunes, daña la equidad en las contiendas electorales.

Para esta Sala Superior, la inoperancia de tales planteamientos deriva de que se trata de afirmaciones genéricas que no controvierten lo razonado por la responsable, o bien son una reiteración de lo planteado en el escrito de queja.

En este sentido el promovente es omiso en formular argumentos idóneos para controvertir frontal y eficazmente las consideraciones sobre la valoración de los elementos de prueba allegados al procedimiento llevada a cabo por el Tribunal local, ni la conclusión sobre la insuficiencia probatoria que condujo a declarar la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia.

De ahí que lo alegado por el recurrente sea insuficiente para desvirtuar las consideraciones adoptadas por el Tribunal local, porque el demandante incumplió el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la

²³ Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JE-157/2024.

²⁴ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

SUP-JE-198/2024

resolución impugnada; esto es, exponer los argumentos pertinentes para demostrar que es contraria a Derecho.

En consecuencia, ante la **inoperancia** de los motivos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en la materia de controversia.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.